

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á esta periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Nibón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Gijón 21 de Agosto á las once de la noche.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

(GACETA DEL 19 DE AGOSTO NUM. 251.)

#### EXPOSICION A S. M.

**SEÑORA:** Un desgraciado y casual accidente ha venido á hacer mas aflictiva la ya apremiante cuestion del acuartelamiento de tropas en Madrid. Un voraz incendio, ocurrido en la noche del 9 al 10 del actual, ha reducido á cenizas la mitad próximamente del cuartel llamado de Guardias de Corps, privando al Estado de uno de los mejores y mas capaces edificios con que contaba en la corte para el alojamiento de la Guarnicion, y haciendo mas sensible esta pérdida la circunstancia de haberse apoderado el fuego de cuantiosos materiales, apilados unos y utilizados ya otros, para dar término á la obra nueva que actualmente se estaba verificando en dicho cuartel á fin de proporcionarle mayor ensanche. Al dar cuenta de este lamentable suceso, no puede menos el que suscribe de proponer á la vez á V. M. la reparacion de aquel daño y los medios para acudir á la imperiosa necesidad de lle-

nar cuanto antes el vacío que para el servicio ha dejado la pérdida experimentada en el ramo de cuarteles. Bajo estas consideraciones tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Gijón 15 de Agosto de 1858.  
=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Guerra un crédito de un millon de reales, como suplemento al cap. 26, art. 2.º del presupuesto del mismo correspondiente al corriente año, con objeto de atender á la reedificacion del cuartel llamado de Guardias de Corps en Madrid.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta disposicion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

#### Asesoría general del Ministerio de Hacienda.

#### CIRCULARES.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Asesoría general, con fecha 9 del que rige, la Real órden siguiente:

«Hmo. Sr.: Enterada S. M. de la conveniencia de regularizar el régimen interior de los Juzgados de Hacienda por medio de disposiciones uniformes y permanentes que contribuyan á la mejor administracion de justicia, y considerando:

1.º Que dichos Juzgados carecen hasta hoy de un reglamento especial.

2.º Que el que rige en los Juzgados del fuero ordinario es aplicable en su mayor parte á aquellos.

3.º Que el régimen interior de unos y otros Juzgados debe ser uniforme en cuanto lo permita la índole de su organizacion y atribuciones.

V 4.º Que para utilizar en los Juzgados de Hacienda el referido reglamento hasta completarlo con algunas adiciones.

Oido el Consejo Real y á propuesta de esta Asesoría se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Juzgados especiales de Hacienda y los del fuero ordinario que ejerzan esta jurisdiccion cumplirán y guardarán el reglamento de los Juzgados de primera instancia aprobado por S. M. en 1.º de Mayo de 1854 y las disposiciones posteriores que lo modifican y completan, en todo lo que sean practicable, atendidas la organizacion peculiar de dichos Juzgados especiales, la naturaleza y extension de sus atribuciones y lo dispuesto en esta Real órden.

2.ª Los Jueces especiales de Hacienda, luego que tomen posesion de su cargo, no solamente darán cuenta de ello á la Junta de gobierno de la respectiva Audiencia, sino tambien á la Asesoría general de este Ministerio. Al mismo tiempo se darán á conocer en la provincia ó partido, dirigiendo la comunicacion correspondiente al Gobernador y á los demas Jefes de Administracion económica que existan en la misma provincia, partido ó zona.

3.ª Los Regentes de las Audiencias podrán conceder licencias á los Jueces especiales de Hacienda de su territorio respectivo por 15 ó menos dias, siempre que consideren legitima y justificada la necesidad de ello. Las licencias por mas tiempo, así como las prórogas de las concedidas por los Regentes, se darán por S. M., pidiéndose por conducta de la Asesoría conforme á las disposiciones vigentes respecto á las licencias de los funcionarios de Hacienda pública. Los Regentes darán cuenta á la Asesoría de las licencias que concedan el mismo dia de su concesion. Los Jueces que las obtengan darán cuenta igualmente el dia en que empiecen á usarlas.

4.ª Los Jueces especiales de Hacienda serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades é incompatibilidades y en las vacantes por el Juez de primera instancia del fuero ordinario del partido, y donde hubiese mas de uno, por el mas antiguo en la categoría respectiva. A falta del Juez del fuero ordinario á quien corresponda directamente la sustitucion, hará sus veces el que lo sustituya en el desempeño de la jurisdiccion ordinaria. Cuando el Juez sustituto se haga cargo del Juzgado dará cuenta de ello á la Asesoría general del Ministerio á

mismo tiempo que lo haga á la Junta de gobierno de la Audiencia.

5.º Los Jueces de Hacienda duran cuenta asimismo á la Asesoría de las vacantes que ocurren en sus Juzgados respectivos de Promotor Fiscal, Escribano ó subalternos. También la darán á la misma Asesoría y al Gobernador de la provincia cuando dieren posesión á algun Promotor fiscal, Escribano ó subalterno.

6.º Los Jueces de paz y los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los Jueces de Hacienda en la práctica de diligencias que estos les encomienden, siendo responsables de los perjuicios que puedan ocasionarse por su morosidad ó falta de cumplimiento á los despachos que los Jueces les libran.

7.º Los Promotores especiales de Hacienda no se ausentarán del pueblo donde reside el Juzgado sin la licencia competente, excepto cuando deban salir fuera de él para promover ó presenciar diligencias judiciales importantes relativas á las causas ó pleitos en que entiendan.

8.º Lo prevenido en la disposición 5.º respecto á las licencias de los Jueces será aplicable á los Promotores fiscales, con la única diferencia de ser los Fiscales de las Audiencias los que podrán conceder á los mismos Promotores licencias por 15 ó menos días.

9.º Los Fiscales de las Audiencias nombrarán desde luego un sustituto de Promotor fiscal á cada uno de los Promotores fiscales de Hacienda que existan en el territorio respectivo. Estos nombramientos recaerán preferentemente en Promotores de Hacienda cesantes que existan en el pueblo cabeza de partido judicial, y en su defecto en Abogados que ejerzan su profesion en el mismo.

10. Los Fiscales darán cuenta á la Asesoría general de los nombramientos que hicieren, conforme á lo prevenido en la disposición anterior, expresando los méritos y circunstancias de los nombrados. También darán cuenta de estos nombramientos al Regente de la Audiencia, al Juez respectivo y al Gobernador y Administradores de Rentas de la provincia. Los Promotores sustitutos prestarán juramento, despues de nombrados, en manos del Juez respectivo, y reemplazarán oportunamente á los propietarios en las vacantes, ausencias, enfermedades ó incompatibilidades.

11. Los sustitutos de los Pro-

motores disfrutarán todo el sueldo que á estos corresponda durante el tiempo de la sustitucion, si no lo devengare el propietario, y en todo caso lo cantidad correspondiente al material y gastos de representacion de la Promotoría durante dicho tiempo. También se contará á los sustitutos como tiempo de servicio al Estado todo el que desempeñen su cargo.

12. En cada Promotoría fiscal habrá un archivo, de cuya conservacion cuidarán los Promotores bajo su responsabilidad, entregándolo al que los suceda por medio de inventario, con la obligacion de remitir copia de este á la Asesoría general el Promotor entrante y el saliente.

15. El Archivo se compondrá por lo menos:

Primero. De las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demas disposiciones de interes general, relativas á la jurisdiccion del fuero de Hacienda, ó á cualesquiera de los ramos administrativos de la misma que se les remitan por la Asesoría.

Segundo. De los órdenes especiales relativos al curso de determinados negocios judiciales que se les comunicen por el Ministerio de Hacienda ó por la Asesoría general.

Tercero. De las copias de los autos ó providencias que con arreglo á la ley deben entregarse los Escribanos al tiempo de las notificaciones, siendo en esta parte los Promotores muy severos, para que en ningun caso, ni bajo ningun pretexto se omita por los Escribanos la entrega de dicha copia.

Cuarto. De un libro llamado *Registro de pleitos y causas*, en el que se abrirá uno por cada negocio civil, expresando el nombre del demandante, el del demandado, objeto del litigio, fecha de la demanda y los demas trámites que recorra con presencia de las copias de las providencias; y otro por cada causa, en que aparezca tambien el delito que se persigue, el nombre de los reos y los accidentes importantes que en ellas ocurran.

Quinto. De otro libro llamado *Indice de Reales órdenes*, en el que se anotarán las de interes general y las especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales que se les comuniquen por este Ministerio ó por la Asesoría general; pero anotándose solo la fecha, y haciendo un ligero extracto que exprese con claridad el objeto de los mismos.

Sexto. De otro libro llamado *Registro de exhortos*, en el que se anotarán todos los que se expidan de oficio ó á instancia de los Promotores, estampando las fechas en que se libran, dia en que se remiten á su destino, fecha del recuerdo, si lo hubiere, y la de la devolucion.

14. La Asesoría general del Ministerio, ademas de exigir el inventario de los papeles de que se compone el archivo, podrá acordar las visitas que tenga por convenientes, comisionando al funcionario que haya de practicarlas.

15. Los Juzgados de Hacienda conservarán los Escribanos especiales que hoy tengan, con sus mismas atribuciones, hasta el arreglo definitivo de este ramo importante de la administracion de justicia, pero con las obligaciones que prescribe á dichos funcionarios la seccion quarta, capítulo 1.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1844.

16. En cada Juzgado especial de Hacienda ejercerá las funciones de Secretario, con arreglo á lo dispuesto en la seccion tercera, capítulo 1.º de dicho Reglamento, el Escribano del mismo Juzgado, y donde hubiere mas de uno, el que el Juez nombre de entre ellos.

17. En los Juzgados, donde hubiere un solo Escribano de Hacienda nombrará el Juez otro de los Juzgados ordinarios, que le sustituya en todos los casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad ó vacante.

18. Las licencias que conforme á lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1844 pueden conceder á los Escribanos las Juntas de gobierno de las Audiencias, se darán por la Asesoría general del Ministerio á los Escribanos de Hacienda.

19. Los alguaciles y porteros de los Juzgados de Hacienda serán nombrados por la Asesoría del Ministerio.

20. Cuando los alguaciles tuvieren necesidad de ausentarse del pueblo de su residencia, y no sea para practicar diligencias judiciales, podrá concederles licencia el Juez de quien dependan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para iguales efectos, esperando acusará el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1858.— El Asesor general, Francisco de Cárdenas.—Señor....

Reconocida la necesidad de que los Juzgados de Hacienda tuvieran como los del fuero ordinario un Reglamento para su régimen interior, S. M. se ha servido dictar la Real orden de que le remito copia. Y pareciéndome conveniente hacer á V. algunas prevenciones que faciliten su ejecucion, ora indicando el medio de verificarlo, ora resolviendo las dudas que pudieran ofrecerse sobre el modo de dar principio á ella, he acordado hacer á V. las siguientes:

1.º Para distinguir las disposiciones del Reglamento de 1.º de Mayo de 1844 aplicables á los Juzgados de Hacienda de las que no lo sean, tendrá V. presente que el Reglamento citado no tiene más objeto que determinar la forma en que deben ejercer sus respectivas atribuciones los funcionarios de los Juzgados del fuero común. En tal supuesto, deberá V. considerar aplicables todas aquellas disposiciones que se refieran al ejercicio de funciones ó facultades comunes á dichos funcionarios y á los del fuero especial de Hacienda, conceptuándose como inaplicables todas las que tengan por objeto regular el ejercicio de atribuciones que no correspondan á dichos funcionarios, ó se refieran á empleados que no existen en los Juzgados especiales.

2.º Deberán considerarse como parte del Reglamento de 1.º de Mayo de 1844 todas las dictadas posteriormente, interpretando, corrigiendo ó completando algunas de sus disposiciones, y que están hoy vigentes, como las Reales órdenes de 12 de Febrero y 4 de Noviembre de 1855, 30 de Setiembre y 26 de Mayo de 1854; pero no las que puedan dictarse en el sucesivo con el mismo objeto, mientras que por el Ministerio de Hacienda no se disponga su observancia en los Juzgados de su jurisdiccion.

3.º Para la aplicacion del referido Reglamento deberá V. tener asimismo presente, que la disposición 1.ª de la Real orden adjunta no deroga ninguna de las dictadas sobre organizacion, competencia y régimen de los Juzgados de Hacienda hoy vigentes. Por lo tanto, si en algun caso no hubiese conformidad entre estas y dicho Reglamento, deberán prevalecer las disposiciones mencionadas.

4.º Los Jueces especiales de Hacienda que hoy existen, como conocidos ya en sus provincias ó partidos respectivos, no tendrán necesidad de darse á conocer á las Au-

toridades y Jefes de Hacienda, conforme á lo prevenido en la disposicion 2.ª de la Real orden citada.

5.ª Los Regentes de las Audiencias graduarán á su prudente arbitrio la necesidad que aleguen los Jueces que soliciten licencia por 15 ó menos dias. Lo mismo harán los Fiscales de las Audiencias respecto á los Promotores que la soliciten por igual término.

6.ª Los Jueces y Promotores que pidan licencia á S. M. por mas de 15 dias justificarán las causas en que apoyen su solicitud con los documentos que crean conducentes, pero reservándose esta Asesoría calificar su eficacia al dar cuenta de la pretension, y proponer sobre ella la resolucion correspondiente.

7.ª Cuando algun Promotor se ausente del pueblo de la residencia del Juzgado para promover ó presenciar diligencias importantes relativas á las causas ó pleitos en que entienda, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Asesoría, con expresion de la diligencia que haya de practicar. Concluida esta, dará cuenta asimismo á la Asesoría de su resultado, así como del tiempo que haya invertido en ella. Si el Juez nota que el Promotor prolonga su ausencia con menoscabo del servicio público, dará parte inmediatamente á esta Asesoría.

8.ª Los Promotores fiscales sustitutos prestarán el juramento en la misma forma que los propietarios.

9.ª Cuando los Promotores sustitutos reemplacen al propietario, remitirán á la Contaduría de Hacienda pública de la provincia una certificación que lo haga constar así; expresando el dia en que empiecen á ejercer su cargo, á fin de que en virtud de este documento se le haga el abono de sueldos, si procediere, el de los gastos de representación, si los tuviere la plaza, y el de los de material en todo caso.

10.ª Para el dia 15 de Setiembre próximo habrán dado cuenta á esta Asesoría todos los Promotores fiscales de haber formado el archivo que previene la disposicion 12 de la Real orden adjunta, con re-

misión del inventario de todos los libros y papeles que debe contener.

11.ª Formarán parte desde luego de dicho archivo todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares de interés general que han sido remitidas á los Promotores por esta Asesoría, así como todos los demas documentos remitidos tambien ó entregados hasta la fecha y de que tratan los párrafos primero, segundo y tercero de la mencionada disposicion 12.

12.ª El registro de pleitos y causas se llevará en dos libros ó cuadernos diferentes rotulados: uno *Registro de pleitos* y otro *Registro de causas*. Para cada causa ó pleito se destinará una hoja del libro ó las que sean necesarias sin mezclar nunca dos ó mas procesos en una de ellas. Los asientos que se hagan en estos registros se extenderán con la claridad necesaria para que por ellos pueda venirse en todo tiempo en conocimiento, si fuere pleito, de la accion deducida, valor de la demanda, curso del procedimiento, sentencia pronunciada, y si fuere causa, del delito perseguido, valor del daño causado, curso del procedimiento, sentencia pronunciada por el Juzgado y de la ejecutoria.

13.ª El índice de Reales órdenes se formará con todas las que hoy existan en las Promotorías de la clase expresada en el párrafo quinto de dicha disposicion 12, con exclusion tan solo de las que se refieran á causas ó pleitos en que haya recaído sentencia ejecutoria.

14.ª En el registro de exhortos se comprenderán todos los que existan y respecto á los cuales no conste que se refieran á causas ó pleitos ejecutoriales.

15.ª Cuando se hallen los primeros libros ó cuadernos de cada registro, se abrirán otros que se señalarán con el número correspondiente, á fin de que los de cada serie tengan su numeracion correlativa.

16.ª Los Promotores fiscales, al tomar posesion de su cargo, recibirán por inventario el archivo de la Promotoría, y remitirán á esta Asesoría una copia de dicho inventario.

Los sustitutos, cuando entren á desempeñar sus funciones, recibirán y devolverán el archivo con la misma formalidad, pero sin obligacion de remitir la copia mencionada.

17.ª Los Promotores fiscales serán personalmente responsables de la custodia de los archivos.

18.ª En virtud de lo prevenido en la disposicion 15 de la Real orden adjunta, no se hará novedad alguna de la actual organizacion; ni en la competencia de los Escribanos de Hacienda; pero estos observarán todo lo que dispone la Seccion cuarta, cap. 1.º del Reglamento de 1.º de Mayo sobre asistencia á los Juzgados, orden para el despacho, turno de pleitos y causas, licencias, testimonios anuales de causas y pleitos fenecidos, libro de conocimientos, y testimonios anuales de los respectivos protocolos.

19.ª Los Escribanos de Hacienda que sean únicos en sus respectivos Juzgados ejercerán las funciones de Secretario sin necesidad de nombramiento especial del Juez. Cuando el Juez tenga que nombrar Secretario por faltar en su Juzgado mas de un Escribano, dará cuenta á la Asesoría del nombramiento que hiciere.

20.ª Las obligaciones de los Secretarios serán las comprendidas en los párrafos primero, segundo, cuarto y sexto, art. 59 del Reglamento de 1.º de Mayo.

21.ª Los Alcaldes de las cárceles continuarán recibiendo, en la misma forma que la hacen hoy, los recoros de los presos pobres.

22.ª Lo prevenido en la disposicion 19 de la Real orden que acompaña sobre nombramiento de alguaciles no introduce novedad alguna en la organizacion y régimen de estos subalternos. En su consecuencia, continuarán los que hoy existen con sus propias facultades y obligaciones.

Las vacantes que ocurran se proveerán conforme á la citada disposicion 19 y los articulos 75 y 78 del Reglamento de 1.º de Mayo.

23.ª Deberán tener cumplida ejecucion todas las disposiciones del capítulo 2.º, seccion primera del citado Reglamento sobre celebracion de audiencias, orden y disciplina que han de guardarse en ellas.

24.ª Los Jueces, Promotores, Escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda, asistirán á las visitas de cárceles conforme á lo dispuesto en la seccion tercera, capítulo 2.º del Reglamento mencionado, guardando, sin embargo, la práctica establecida sobre este punto en los Juzgados respectivos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1858. —El Asesor general, Francisco de Cárdenas.—Señor...

Haabiéndose anulado por Real orden de 12 del actual la eleccion de Diputado provincial por el partido de la Vecilla, he dispuesto se proceda á verificarse de nuevo, señalando al efecto los dias 19, 20 y 21 del próximo mes de Setiembre.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los electores y demas efectos correspondientes. Leon 24 de Agosto de 1858.—Genaro Alas.

CINCULAR.—Vigilancia.—Núm. 337

En el Boletín oficial de 4 de Febrero del año de 1857, número 15, se halla inserta una circular de este Gobierno, recomendando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, la indispensable necesidad en que se hallen de proveerse con la debida oportunidad de las cédulas de vecindad y competentes licencias para los establecimientos públicos de sus respectivos distritos municipales, haciendo los pedidos por medio de la relación jurada que les está prevenido, teniendo en cuenta el número de vecinos que resulte con arreglo á la estadística del censo de poblacion. Los graves perjuicios que con esta omision pueden inferir á sus subordinados, sobre serles harto conocidos, puede tambien su indiferencia acarrearles grave responsabilidad por las detenciones que los vecinos estan espuestos á sufrir en sus viajes, causándoles estorsiones que deben evitar, al propio tiempo que cumplen con su deber.

Para que las órdenes y disposiciones del Gobierno de S. M. (q. D. g.) tengan cumplido efecto en todas sus partes y muy principalmente aquellas cuya demora en su cumplimiento puede muy facilmente comprometer la seguridad individual, toca muy de cerca á las autoridades locales de los Ayuntamientos, cuya cooperacion es tan necesaria para secundarlas con precision y exactitud.

Encargo por lo tanto á los Sres. Alcaldes constitucionales

de esta provincia que se encuentren en este caso, que en el improrrogable término de ocho días, pases por sí ó persona autorizada al efecto, á recoger las cédulas de vecindad y demas licencias para establecimientos públicos en la forma que queda indicado; debiendo tener entendido que pasado dicho término sin verificarlo sobre exigirles la responsabilidad con que desde luego les comino, despacharé comisionados á su costa, que serán portadores de los referidos documentos, con arreglo al número de vecinos que resulte de la estadística del censo de población recientemente verificada.

Al propio tiempo prevengo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se anotan, que si en el término de los ocho días que queda prefijado no se presentan á satisfacer el importe de los documentos de vigilancia del año de 1857, quedan incursos en la responsabilidad y prevenciones anteriores.

*Ayuntamientos deudores por documentos de vigilancia del año de 1857.*

- Robledo de la Valduerna.
  - Zotes.
  - Cóngosto.
  - Matadeon.
  - Oencia.
  - Vega de Valcarca.
  - Cistierna.
  - Riáño.
  - La Majúa.
  - Villamol.
  - Almanza.
- Leon 23 de Agosto de 1858.  
=Genaro Alas.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Comision de liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro de la provincia de Leon.*

Habiéndose aprobado por esta Comision la liquidacion de alcavalas enagenadas del Excmo. Señor Duque de Fernandina, Marqués de Villafranca, se avisa para que se presente en la Secretaria de dicha Comision el Administrador del expresado Señor, para prestar su conformidad ó hacer sus reclamaciones, con arreglo á lo prevenido en órdenes vigentes, en la inteligencia

cia, que de no verificarlo en el término de un mes, á contar desde el día en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, se considerará haberse conformado el interesado. Leon 21 de Agosto de 1858. = El Presidente, Antonio Sierra.

Nombre de las minas.	Cabe de mineral.	Pueblo donde radican.	Distrito municipal á que pertenecen.	Registradores.
La Gironda.	Carton de piedra.	Barrios de Gordon.	Boza de Gordon.	D. Julian Garcia Rivas.
Bienvenda.	Id.	Yega de Gordon.	Id.	El mismo.
La Estrella.	Antimonio.	Maraba.	Maraba.	D. Ramon M <sup>a</sup> de Labra y Rodriguez.
La Sombrilla.	Carbon de piedra.	Orzonaga.	Matalana.	D. Francisco Miron.
	Id.	Id.	Id.	D. Julian Garcia Rivas.

Leon 20 de Agosto de 1858. = Genaro Alas.

**De los Ayuntamientos.**

*Alcaldia constitucional de Matalana de Vegacervera.*

Habiendo aparecido el día 11 del corriente en el pueblo de Pardabé de este distrito municipal, una yegua color castaño, la que se encuentra depositada en forma, hasta que su verdadero dueño la reclame, se anuncia en el periódico oficial de la provincia para que el que se crea con derecho á la

misma, se persone ante el Alcalde pedáneo del referido Pardabé, quien se la entregará dando sus verdaderas señas, y abonando los gastos que hubiese ocasionado. Matalana de Vegacervera Agosto 18 de 1858. = El Alcalde, Pedro Gutierrez.

**Casa-hospicio y Expositos de Astorga.**

Por disposicion superior se saca á pública subasta el suministro de pan cocido de la Casa-hospicio de esta ciudad por el término de cuatro meses que dan principio en primero de Setiembre hasta fin de Diciembre del corriente año bajo el tipo de 38 céntimos libra: las personas que deseen interesarse se presentarán el domingo 29 del corriente y su hora de las diez de la mañana en la sala-administracion de dicho establecimiento donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, y se rematará en el mejor postor. Astorga 23 de Agosto de 1858. = V.º D.º = El Director, Claudio Baro. = El Administrador, Juan Manuel Calzada. = El Secretario, Contador, Gregorio J. Puigdevall.

**De los Juzgados.**

*D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Hernandez de Dios, hijo de D. Evaristo y de Doña Teresa, vecinos que fueron de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presente por sí ó por medio de procurador con poder bastante, en el juicio necesario de testamentaria que se ha prevenido en este Juzgado, por fallecimiento de su padre D. Evaristo Hernandez, á esponer lo que á su derecho convenga; en la inteligencia, de que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á diez y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Andrés Leon Martín. = Por mandado de su Sría., Ildefonso García Alvarez.

cientos cincuenta y ocho. = Andrés Leon Martín. = Por mandado de su Sría., Ildefonso García Alvarez.

**COMISARIA DE GUERRA DE OVIEDO**

*D. Manuel Martínez Tenaguero, Comisario de guerra de 1.ª clase e Inspector de transportes de esta plaza.*

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el convenio celebrado en 18 de Julio último para transportar desde la fundicion de Truvia á Segovia dos obuses de hierro largos, uno del calibre de 9 y otro del de 7 con el total peso de 131 quintales 30 libras que previene la Real orden de 31 de Marzo del presente año; y hallándose autorizado para convenirle segun la instruccion aprobada por S. M. en 15 de Junio de 1853, mandada restablecer por Real orden de 20 de Mayo próximo pasado, se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en su conduccion; en el concepto que desde este día hasta el 5 de Setiembre venidero se admiten nuevas proposiciones en esta Comisaría calle de Traslacera, donde estarán de manifiesto las reglas dictadas por la Intendencia general de Administracion militar que marcan las condiciones bajo las cuales se ha de convenir; y en el de que optará por aquella que sea mas beneficiosa. Oviedo 17 de Agosto de 1858. = Manuel Martínez Tenaguero.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de tal vecino de T. enterado de las condiciones que se citan en el anterior anuncio, me comprometo ejecutar por el precio de tantos reales (en letra) cada quintal. Y para seguridad de esta oferta suscribo conmigo la proposicion mi fiador D. F. de tal. Fecha.

*Firma del proponente.*

Garantizo esta proposicion.

*Firma del fiador.*

**ANUNCIO PARTICULAR.**

En el Comercio de D. José Lorenzana, Plaza mayor, esquina á la calle nueva, se ofrece al público un almacen de chocolates de todos precios, y clase muy superior: por la acreditada fábrica del Marca en Birgos.